

Dip. Raymundo Arreola Ortega.
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Diputados Juan Bernardo Corona Martínez, Pascual Sigala Páez, Ángel Cedillo Hernández, Belinda Iturbide Díaz, Francisco Campos Ruiz, Jeovana Mariela Alcantar Baca, José Guadalupe Aguilera Rojas, José Jaime Hinojosa Campa, Juan Pablo Puebla Arévalo, Manuel López Meléndez, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Raúl Prieto Gómez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXXIII Legislatura. En ejercicio del derecho que confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa de decreto que reforma los artículos 44, fracciones XVIII y XXXVI y XXXVII; 50, fracción II, inciso c); 60, fracciones XVI y XVII; 76 fracción VI; 99; 101; 102; 105, párrafo primero y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sentó las bases jurídicas para un nuevo sistema de justicia penal, que comprende, a saber: a) seguridad pública y procuración de justicia; b) sistema de juzgamiento en materia penal; y, c) sistema de

reinserción social.

Cada tópico implica un conjunto de instrumentos, instituciones y procedimientos jurídicos para desarrollar a plenitud el propósito expresado por el Constituyente Permanente en aquella reforma. Esto es, la construcción de nuevos marcos jurídicos y su materialización en todo el territorio nacional.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en los párrafos primero, segundo y noveno, lo siguiente:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

...

De acuerdo a esta disposición constitucional se incorporan tres novedades jurídico-institucionales, que se apartan de la visión tradicional del Ministerio Público, como lo es: a) la posibilidad de que los particulares puedan ejercitar acción penal; b) la inclusión del Ministerio

Público en las tareas de seguridad pública; y, c) la incorporación de principios orientadores en la seguridad pública.

Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014, se llevó a cabo la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transformando la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General de la República.

Esta transformación no es sólo de carácter semántico, sino estructural. El propósito es dotarla de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para garantizar su eficacia, profesionalización y para que sus determinaciones no se encuentren sujetas a las instrucciones del Poder Ejecutivo en turno, es decir, despolitizar la procuración de justicia en México.

El Constituyente Permanente dispuso lineamientos concretos para brindar esta autonomía, entre otros: a) el periodo de su cargo que será hasta por nueve años; b) el modo de su elección, que deberá ser promovida por el Senado de la República, para cuyo efecto deberá integrar una lista de al menos 10 candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y la enviará al ejecutivo Federal, en el entendido de que si éste no recibe la lista en el plazo de 20 días, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General; el Senado con base en una terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes; c) el modo de su remoción, que podrá ser por el Ejecutivo Federal por causas graves, pero objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de 10 días hábiles.

Este modelo de fiscalía general es una medida jurídica para hacer frente a los retos del nuevo sistema de justicia en México, eficacia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, lealtad,

confianza, credibilidad y respeto a los derechos humanos.

De este modo, es necesario que en el Estado de Michoacán de Ocampo, armonice sus instituciones en coherencia con el mandato constitucional y replicando el modelo federal, aunado a la obligación que tenemos en nuestro país de que todos los operadores del Sistema de Justicia Penal acusatorio hagan cumplir y valer el respeto a los derechos humanos y el estado de derecho bajo los estándares nacionales e internacionales de una procuración e impartición de justicia moderna y eficaz, y que ello implica una transformación en la institución del Ministerio Público, ya que es indispensable que los operadores sean capaces de investigar y argumentar en un juicio, de acuerdo a las nuevas exigencias probatorias del sistema procesal penal acusatorio establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Fortaleciendo la capacidad de investigar delitos, se erradicaran las prácticas nocivas y violatorias de los derechos humanos en aras de efectuar las funciones como órgano acusador.

La autonomía es una de las medidas que más empoderan a la institución, el órgano de procuración de justicia idealmente deberá investigar y perseguir los delitos en representación de la sociedad, sin ningún otro interés más allá del estricto apego a la ley, ello permitiría diseñar y aplicar una verdadera política criminal, que enfoque los recursos de la institución para combatir los delitos con mayor impacto social, y que promueva soluciones alternas y formas anticipadas de terminación del proceso penal para el resto de los casos, bajo los principios pro persona y de presunción de inocencia.

Es por ello, que es necesaria la reforma a nuestra Constitución para que, replicando el modelo de la Federación, se transforme a la Procuraduría General de Justicia del Estado en una fiscalía, a través de un procedimiento que garantice, independencia y eficacia en la procuración de justicia.

En ese sentido, se propone someter al pleno de este honorable Congreso la siguiente iniciativa con carácter de Decreto:

Artículo Único. Se reforman los artículos 44, fracciones XVIII y XXXVI y XXXVII; 50, fracción II, inciso c); 60, fracciones XVI y XVII; 76 fracción VI; 99; 101; 102; 105, párrafo primero, y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

I al XVII.....

XVIII. Citar a los titulares y directores de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, al Fiscal General del Estado, así como los titulares de los organismos autónomos, para que informen cuando se discuta una ley, decreto, o asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

XIX. a la XXXV. ...

XXXVI. Integrar la lista de 10 candidatos para enviarla al ejecutivo, y designar, de entre la terna que remita éste, al Fiscal General del Estado, en los términos del artículo 100 de esta constitución.

XXXVII. Objetar la remoción del Fiscal General del Estado, que en su caso, efectúe el Ejecutivo del Estado, en los términos previstos en el artículo 100 de esta Constitución.

XXXVII....



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA



XXXVIII.....

Artículo 50. ...

I. ...

II. ...

a). ...

b). ...

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado; y,

d). ...

...

Artículo 60. ...

I. a la XV. ...

XVI. Formular la terna, de entre la lista de 10 candidatos que remita el Congreso del Estado, y enviarla a éste, para efectos de la designación del Fiscal General del Estado, en los términos de esta Constitución;

XVII. Remover al Fiscal General del Estado, en los términos de esta Constitución;

XVIII. a la XXII. ...

Artículo 76. ...

I a la V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración

Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

Artículo 99. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Corresponde al Ministerio Público la consecución, ante los tribunales de los delitos. Asimismo, podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Artículo 100. El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado. Su naturaleza será como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, no pudiendo ser reelecto, será designado y removido conforme lo señale esta Constitución; o sea sujeto de responsabilidad política, penal o administrativa que suponga impedimento o privación del encargo.

El nombramiento, promoción y remoción del personal se dará sobre la base de la organización

del servicio profesional de carrera, para aquellas labores especializadas. Debiendo cumplir, en los casos que la ley señale con los exámenes de control de confianza.

Contara con Fiscalías especializadas, cuyos titulares serán nombrados y removidos directamente por el Fiscal General, y estarán bajo su mando. El nombramiento del Fiscal especial anticorrupción además será sujeto durante el plazo constitucional a objetarse por las dos terceras partes de los diputados al Congreso del Estado, lo cual tendrá por efecto realizar por parte del fiscal general un nuevo nombramiento, y la remoción del objetado.

El Fiscal General del Estado presentará por ejercicio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades, dentro de los dos primeros meses del año. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas, o a informar sobre su gestión.

Artículo 101. Para ser Fiscal General del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con residencia en el Estado de Michoacán al menos de tres años;
- IV. Contar el día de su designación con una antigüedad de diez años en el ejercicio de su profesión, y contar con cedula profesional de Licenciado en Derecho;
- V. No estar impedido del ejercicio de la función pública, no estar procesado o haber sido sentenciado por delito doloso y,
- VI. Contar con evidencia del respeto a los derechos humanos.

Artículo 102. Para la elección del Fiscal General del Estado, se observara el siguiente procedimiento:

- I.- El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General

del Estado;

II.- De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviara al Ejecutivo del Estado;

III.- El Ejecutivo del Estado contara con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;

IV.- La terna deberá ser integrada por personas que cumplan todos los requisitos que marca esta Constitución; el Congreso del Estado supervisará el expediente de cada uno de ellos y los convocara a comparecencia ante el Congreso en un acto publico;

V.- El Congreso del Estado contará con un plazo de veinte días para elegir, de entre la terna propuesta a quien será Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados;

VI.- De no enviarse la terna dentro del plazo señalado por esta Constitución el Congreso del Estado integrará la terna correspondiente;

VII.- De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en tres ocasiones, se solicitará al Ejecutivo del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas distintas a las originalmente propuestas. Los plazos se comenzarán nuevamente a contar tanto para el Ejecutivo como para el Congreso; el procedimiento se repetirá hasta obtener los requisitos procedimentales;

VIII.- El fiscal General del Estado será electo por el Congreso del Estado y entrara en funciones al momento de tomar protesta ante el mismo; y,

IX.- Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas conforme la



LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA



legislación lo señale. Las ausencias definitivas lo serán solo por muerte, causa grave señalada por la ley o responsabilidad determinada judicialmente; en este caso el Congreso del Estado deberá en un plazo de diez días emitir la Convocatoria Pública para ocupar el cargo.

X.- Todo el procedimiento será publico y los actos deberán ser publicados en el periódico oficial.

Artículo 105. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común o de competencia concurrente del orden federal, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior, el Congreso erigido en jurado de sentencia declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

...

Artículo 108. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los diputados al Congreso, el Auditor Superior, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como entidades autónomas.

...

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA



...
...
....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá observar la publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado asumirá todas las funciones, atribuciones, procedimientos y obligaciones con las que actualmente cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado. Serán respetados todos los derechos y obligaciones laborales, civiles, administrativos y fiscales. El patrimonio con el que actualmente cuenta pasara a ser íntegramente de la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Los asuntos y procedimientos en tramite continuaran desahogándose sin interrupción.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA



DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ

DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ

DIP. FRANCISCO CAMPOS RUIZ

DIP. JEOVANA MARIELA ALCANTAR BACA

DIP. JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS

DIP. JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA

DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ